abril del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 2807, sobre el trabajo a domicilio.— G. O. Nº 7274, del 18 de Abril de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2807.

Art. 1.— Trabajo a domicilio es el que ejecutan los trabajadores en el local donde viven, por cuenta de una o más personas físicas o morales, las cuales son consideradas como patronos.

También es trabajo a domicilio el que es ejecutado por los trabajadores en un local o taller distinto al de las personas por cuya cuenta trabajan.

Art. 2.— Patrono de trabajo a domicilio es cualquier persona física o moral que contrata labores para ser realizadas en el domicilio del trabajador, o en un local cualquiera que no sea el de su industria o taller.

Art. 3.— Trabajador a domicilio es el que trabaja en su propia vivienda, ya solo, ya en taller de familia, por cuenta de uno o más patronos, o en un local que no sea el de la industria o el taller de dichos patronos.

Art. 4.— Taller de familia es aquel en el cual trabajan personas unidas por algún grado de parentesco que viven bajo el mismo techo.

Art. 5.— Todo patrono de trabajo a domicilio debe llevar un libro-registro en el que consten:

1ro.— Las calidades de las personas a quienes se confíe el trabajo.

2do.— El lugar donde se ha de efectuar éste;

3ro.— La descripción y clase del mismo, expresando la cantidad que se pague por tarea, ajuste o precio alzado;

4to.— El certificado idustrial del patrono.

Dicho libro-registro debe ser legalizado por la Secretaría de Estado del Trabajo.

Art. 6.— Los patronos de trabajo a domicilio proveerán a sus trabajadores de una libreta en la que se consignen:

1º— Las calidades del interesado;

2º— La cantidad y clase de trabajo encomendadas al trabajador;

3º— El precio convenido.

Esta libreta llevará la firma del patrono o de su representante y la del trabajador, a menos que no puedan hacerlo, caso en el cual será firmada la libreta por un representante de la Secretaría de Estado del Trabajo.

La libreta quedará en poder del Trabajador.

Art. 7.— Todo patrono debe proveerse de una licencia antes de iniciar sus actividades en el trabajo a domicilio.

Esta licencia será concedida gratuitamente por la Secretaría de Estado del Trabajo y debe renovarse anualmente.

La licencia expresará:

1º— Las condiciones en que se realiza el trabajo;

2º— La denominación y clase de los artículos que deben ser confeccionados;

3º— Si la confección del artículo es total o parcial;

4º— Si el trabajador recibe todo el material o parte de él para elaborar el artículo.

Art. 8.— Las licencias para trabajos a domicilio sólo se concederán a los patronos dueños de empresas que comercien con artículos cuya elaboración pueda realizarse a domicilio.

Queda por tanto, prohibido el trabajo a domicilio contratado por órgano de intermediario.

Art. 9.— La Secretaría de Estado del Trabajo está facultada para anular las licencias concedidas, cuando haya motivos justificados.

Puede, asimismo, suspender por razones de higiene, previo informe médico, los trabajos en los talleres de familia.

Art. 10.— Son aplicables al trabajo a domicilio las disposiciones de las leyes sobre Contrato de Trabajo, Seguros Sociales, Vacaciones Anuales, Dominicanización del Trabajo y Salario Mínimo, en las condiciones y con las modalidades que se establezcan en los Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo para la aplicación de la presente ley.

Art. 11.— La Secretaría de Estado del Trabajo tendrá capacidad para examinar los libros de las empresas y patrones, realizar toda clase de investigaciones y tomar cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 12.— Toda maniobra realizada, ya sea simulando otra clase de contratos, operaciones o negocios con los trabajadores, o por cualquier otro medio, con el propósito de desnaturalizar el contrato de trabajo a domicilio, y, como consecuencia de ello, privar a los trabajadores del beneficio de las leyes indicadas en el artículo 10 será castigada con multa de treinta a quinientos pesos, o con prisión de quince días a seis meses, o con ambas penas a la vez. En caso de reincidencia se aplicará el doble de dichas penas.

Estas mismas penas serán aplicadas a cualquiera otra violación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 2808, sobre el Catastro Nacional de las propiedades inmobiliarias.
G. O. Nº 7274, del 18 de Abril de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2808.

Art. 1.— La Dirección General de Estadística elaborará